



FECHA

18-feb-21

ESTADO CIVIL No.

006

PROCESO	RADI. No.	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	FOLIO	DECISION
DIVISORIO AGRARIO	2013-00038	AURA MARIA PACHON DE LOPEZ	OLGA MARIA PACHON RIOS	17-feb-21	1	362	REQUIERE APODERADO ACLARE RECURSO
EJECUTIVO LABORAL	2021-0007	PORVENIR S.A.	MUNICIPIO DE CAPARRAPI	17-feb-21	1	21	INADMITE DEMANDA
EJECUTIVO	2019-00096	BANCO DE BOGOTA	RUBEN MAHECHA GONZALEZ	17-feb-21	1	104	CORRE TRASLADO CONTESTACION CURADOR
EJECUTIVO SINGULAR	2015-00110	JAIRO ACEVEDO GOMEZ Y OTROS	HOSPITAL SAN JOSE LA PALMA	17-feb-21	1	322	APRUEBA CONTRATOS DE TRANSACCION
DIVISORIO AGRARIO	2013-00040	FRANCISCO ELISEO BOTERO Y OTROS	AMANDA YANETH ORJUELA Y OTROS	17-feb-21	1	270	REQUERIR JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL PEÑON

NOTIFICACION: PARA NOTIFICAR LEGALMENTE A LAS PARTES LAS PROVIDENCIAS ANTERIORMENTE ANOTADAS, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO CIVIL EN UN LUGAR PÚBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE LA PALMA, CUNDINAMARCA Y EN EL MICRO SITIO DE LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL ASIGNADA A ESTE DESPACHO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN (1) DÍA, HOYJUEVES DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LA HORA DE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.), CONFORME LO DISPUESTO EN EL ART. 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

LA SECRETARIA

YINA PATRICIA LINARES PINEDA

Secretaria



Proceso Divisorio. No. 2013-00038-000  
Demandante: Aura María Pachón de López.  
Demandada: Olga María Pachón Ríos.

**JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO**

La Palma, Cundinamarca, febrero diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021). -

Sería el caso, pronunciarse frente al escrito presentado por el apoderado de la demandada el 29 de enero de 2021 denominado recurso de queja, pero se observa que posteriormente el 1 de febrero de la corriente anualidad allega un nuevo escrito adicionando o complementando el recurso de súplica, por tanto, se dispone, previo tomar decisión frente a sus pedimentos, requerir a dicho profesional del derecho para que **aclare** dentro del término de ejecutoria de este auto la confusión que crea con sus escritos, pues los recursos aludidos (queja/súplica) son distintos en su contenido conforme a las normas del C.G.P.

**NOTIFIQUESE**

**JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA**  
Juez

Firmado Por:

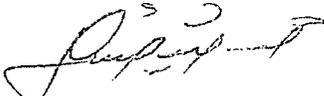
JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA  
JUEZ CIRCUITO JUZGADO 001 PROMISCOU DE CIRCUITO DE LA PALMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
76211eca9a6415b02914bda4810af9717f325490888201f307b1db6c5c519541

Documento generado en 17/02/2021 02:30:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO LA PALMA CUND.  
Hoy 18 de enero de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el estado penal No. 06 Publicado en el micro sitio de este Juzgado en la página web de la Rama Judicial.  
  
El secretaria \_\_\_\_\_

Proceso Ejecutivo Laboral Rad. No. 2021-00057-000

Ejecutante: Porvenir S.A.

Ejecutado: Municipio de Caparrapí.

## **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO**

La Palma, Cundinamarca, febrero diecisiete (17) de dos mil veintiuno

(2021). -

### **OBJETO DE LA DECISIÓN:**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la demanda ejecutiva laboral y anexos presentadas por PORVENIR S.A. contra el Municipio de Caparrapí, Cundinamarca, mediante la cual solicitan ejecutivamente el pago de \$13.298.606 correspondientes a cotizaciones obligatorias a pensiones dejadas de pagar por el demandado del periodo julio de 1995 a mayo de 2008, sus respectivos intereses moratorios, costas del proceso y se decreten medidas cautelares.

Presenta como título ejecutivo la liquidación de aportes pensionales adeudados por el demandado MUNICIPIO DE CAPARRAPI, CUNDINAMARCA. Igualmente, el requerimiento al demandado.

De los documentos aportados, se observa que el requerimiento efectuado cumple los requisitos del artículo 5° del decreto 2633 de 1994, que exige como único requisito para cumplir el requerimiento, que la AFP dirija una comunicación al emperador moroso. Sin embargo, es obvio que debe aparecer acreditado dos aspectos:

- a- La comunicación se dirija al empleador moroso.
- b- Haya certeza de que el requerimiento efectivamente fue puesto en conocimiento del presunto moroso.

En tal sentido, se tiene que no se porta prueba de haberse enviado y recibido el requerimiento al empleador al correo electrónico como se afirma en la demanda, pues de los anexos se evidencia que el remitente es "De: García Salas Camilo Andres (Dir De Estrategia Gestion Y Cobro) Enviado el: martes, 8 de septiembre de 2020 4:45 p. m. Para: Salidaelectronica (Proyecto Cadena) Asunto: Confidencial||alcaldia@caparrapi-cundinamarca.gov.co|899999710|NIT".

Así las cosas, se dispone inadmitir la demanda para que la parte actora la subsane dentro del término de cinco (5) días, allegando certificación de envío y entrega del requerimiento al deudor al correo electrónico conforme a su dicho en la demanda, en el que se señale claramente correo electrónico al que fue enviado, fecha del envió y certificación de entrega.

**NOTIFIQUESE**

**JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA**

Juez

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO LA  
PALMA CUND.

Hoy 18 de febrero de 2021 se notifica el auto  
anterior por anotación en el estado penal No.  
06 Publicado en el micro sitio de este Juzgado  
en la pagina web de la Rama Judicial.

El secretaria



*Firmado Por:*

**JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 PROMISCO DE CIRCUITO DE LA PALMA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena  
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto  
reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**3b5da3ec7d44ecaeb0405c41c3af9fffe37d7783a4e45dfa2ec44fd54f7d8e4**

**2**

*Documento generado en 17/02/2021 02:39:30 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso Ejecutivo Hipotecario  
Rad. No. 2019-00096-000  
Demandante: Banco Bogotá  
Demandado: Rubén Mahecha González.

**JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO**

La Palma, Cundinamarca, febrero diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

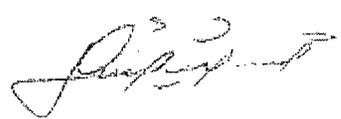
La curadora ad-litem designada dentro del presente asunto, tomo posesión del cargo el 15 de diciembre del año 2020, fecha en que se le notificó personalmente al correo electrónico por ella suministrado el auto de fecha 11 de diciembre del año anterior, mediante el cual, se libró mandamiento de pago dentro del asunto de la referencia. El 14 de enero de 2021, allegó escrito contestando la demanda sin proponer excepciones, tan solo solicitando que de vislumbrarse por el Despacho alguna se declarara de oficio.

Así las cosas y como quiera que no se proponen excepciones de mérito, habrá de continuarse con el trámite del proceso, en consecuencia y previo emitir pronunciamiento de fondo, se dispone correr traslado de la contestación efectuada por la curadora ad-litem en representación del demandado RUBEN MAHECHA GONZALEZ a la parte actora para los fines pertinentes y requerirlos para que informen los resultados frente al acreedor con acción personal conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago y oficio 0011 del 15 de enero de 2020, retirado por la parte actora, ya que no se aportó dirección de TESSUTI COLORS y El Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá informó no haber encontrado proceso entre las partes.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

**JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA**

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO LA PALMA CUND.  
Hoy 18 de febrero de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el estado penal No. 06 Publicado en el micro sitio de este Juzgado en la pagina web de la Rama Judicial.  
  
El secretaria \_\_\_\_\_

Firmado Por:

JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCUO DE CIRCUITO DE LA PALMA

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: 467b29702c7bdca72902b1ab2b834cb2c685d85d6dbb33a0fb2acbf53ca3373d

Documento generado en 17/02/2021 02:49:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

100

Bogotá D.C., Enero 18 de 2021

Señor

**JUEZ PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE LA PALMA.**

La Palma. (Cundinamarca).

Referencia: Radicado No. 253944089001- 2019 – 00096 - 00  
Proceso: Ejecutivo Hipotecario De Mayor Cuantía  
Demandante: **BANCO DE BOGOTA**  
Demandado: **RUBEN MAHECHA GONZALEZ**

**LUBIANA ORTEGA SOTO**, Abogada en ejercicio de la profesión e identificada con cédula de ciudadanía número 60.292.560 de Cúcuta Norte de Santander y T.P. No. 93.438 del C.S.J., actuando en mi condición de curador ad litem del demandado señor **RUBEN MAHECHA GONZALEZ**, en el proceso de la referencia identificado con cédula de ciudadanía Número 79'005,042; mayor de edad, residenciado y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., dentro de la oportunidad procesal, por medio del presente escrito me permito dar contestación a la respectiva demanda en los siguientes términos:

#### I. MANIFESTACIONES EN CUANTO A LOS HECHOS

En cuanto al hecho No. 1: Es cierto. Según la documentación anexada con la demanda.

En cuanto al hecho No. 2: Es cierto. Según la documentación anexada.

En cuanto al hecho No. 3: Es cierto.

En cuanto al hecho No. 4: Es cierto.

En cuanto al hecho No. 5: Es cierto.

En cuanto al hecho No. 6: Es cierto.

En cuanto al hecho No. 7: Es cierto, según la documentación anexada.

En cuanto al hecho No. 8: Es cierto.

En cuanto al hecho No. 9: Es cierto.

En cuanto al hecho No. 10: Es cierto.

*Recibido  
18 de Enero 2021  
Correo Electronico  
Dina*

En cuanto al hecho No. 13: No me consta y no existe prueba de que no se haya convocado al demandante Banco de Bogotá a hacer valer sus derechos en el proceso que se adelanta en el Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá D.C. y no existe prueba de tal hecho.

## II. EXCEPCIONES

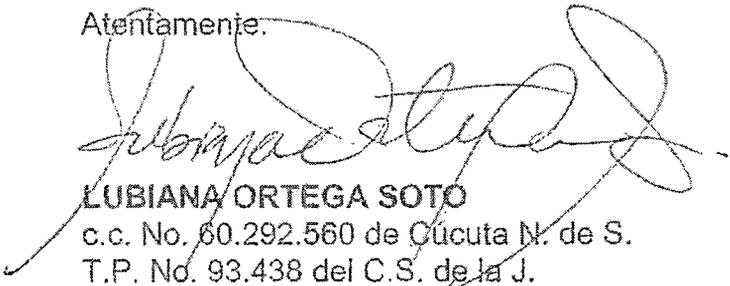
De los elementos y documentos obrantes en el proceso no se vislumbran posibles excepciones a las pretensiones formuladas, sin embargo, si el Despacho concluye que existe alguna, respetuosamente solicito que de oficio así la declare.

## III. NOTIFICACIONES

- 3.1. Al demandante en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y su apoderado en las direcciones que obran en la respectiva demanda.
- 3.2. A la suscrita en la Carrera 21 No. 63A-21 Oficina 101 Bogotá D.C. Celulares 3118992780 y 3212428702; e-mail: lubi2707@hotmail.com

Del Señor Juez.

Atentamente.



LUBIANA ORTEGA SOTO

c.c. No. 60.292.560 de Cúcuta N. de S.  
T.P. No. 93.438 del C.S. de la J.

102

**ALLEGAR CONTESTACION DEMANDA PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MAYOR CUANTIA. Rdo. No. 253944089001-2019-00096-00 DEMANDANTE BANCO DE BOGOTA DEMANDADO: RUBEN MAHECHA GONZALEZ.**

Lubiana Ortega Soto <lubi2707@hotmail.com>

Lun 18/01/2021 8:00 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Circuito - Cundinamarca - La Palma <j01prctolapalma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (296 KB)

CONTESTACION DEMANDA PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO MAYOR CUANTIA.pdf;

Bogotá D.C., Enero 18 de 2020

Señor

**JUEZ PROMISCO DEL CIRCUITO DE LA PALMA.**

La Palma. Cundinamarca.

**Asunto: ALLEGAR CONTESTACION DE DEMANDA EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO MAYOR CUANTIA**

**Rdo. No. 253944089001-2019-00096-00**

**DEMANDANTE BANCO DE BOGOTA**

**DEMANDADO: RUBEN MAHECHA GONZALEZ.**

Cordial saludo:

Por este medio me permito allegar dentro de los términos legales, la **CONTESTACION DE LA DEMANDA EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MAYOR CUANTIA. Rdo. No. 253944089001-2019-00096-00.**

Cordialmente.

LUBIANA ORTEGA SOTO

Curadora Ad litem.

Señor  
JUEZ 1 PROMISCOU DEL CIRCUITO DE LA PALMA (CUND.)  
E. S. D.

REF. PROCESO EJECUTIVO DE BANCO DE BOGOTÁ CONTRA RUBEN  
MAHECHA GONZALEZ CC. 79005042  
RAD. 2019-96

ELKIN ROMERO BERMUDEZ, identificado con C.C. 72.231.671, Abogado en  
ejercicio con TP. 104.148 del CSJ., apoderado judicial de la parte demandante,  
por medio del presente escrito solicito muy respetuosamente.

- 1. Hacer envió de la notificación y respuesta del curador esto conforme al auto con fecha 01-12-2020 donde se designó a la Dra Lubiana Ortega Soto, a su vez se haga envió de información que se tenga respecto de los remanentes ya que no se tiene conocimiento de los mismos.

Esto a fin de dar el respectivo trámite si fuere del caso.

El suscrito apoderado judicial recibe notificaciones en los siguientes correos: mabalcobros Ltda@hotmail.com elkinromerob@hotmail.com

Cordialmente

ELKIN ROMERO BERMUDEZ  
Apoderado de Banco de Bogota  
Cel. 3202768570

**NOTA: Se envía esta solicitud como mensaje de datos en concordancia con el Decreto 806/2020**

Recibido  
Hoy 11 Feb /21  
Dina

Proceso Ejecutivo Singular Rad. No. 2015-00110-000  
Demandante: Jairo Acevedo Gómez y otros.  
Demandado: Hospital San José de La Palma, Cundinamarca.

**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO**

La Palma, Cundinamarca, febrero diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021). -

**OBJETO DE LA DECISIÓN:**

El apoderado de la Entidad demandada en escrito del 6 de noviembre de 2020, solicita la terminación del proceso por transacción con fundamento en el art. 312 del C.G.P., aduciendo que dentro del expediente obra petición y documentos que prueban las transacciones sin que sea necesario que los mismos sean auténticos conforme a los art. 244 y 245 de la misma obra. Una vez vencido en silencio el traslado del citado escrito y los documentos aportados por la demandada, procede el Despacho a pronunciarse, así:

**CONSIDERACIONES:**

Revisado el expediente a folios 212-267 se observa memorial de la entonces apoderada de la E.S.E. Hospital San José de La Palma, Cundinamarca, allegando acuerdos de pago con los demandantes MARIA EUGUENIA MEDINA OLIVARES, ESTHER OLIVARES DE MEDINA, JAIRO ACEVEDO GOMEZ, SONIA MEDINA OLIVARES, NIDIA MEDINA OLIVARES Y FIDEL MEDINA, y consignación a la cuenta de este Juzgado para el presente proceso a favor de NELSON MEDINA OLIVARES dado que el mismo se reporta fallecido. Además, adjuntaron Escritos de los demandantes informando el cumplimiento de los acuerdos con copia de la transacción bancaria, solicitando al Despacho tener en cuenta los efectos jurídicos de los acuerdos suscritos y cumplidos.

Por auto del 17 de julio de 2018, se ordenó correr traslado a las partes para que se pronunciaran mediante un escrito auténtico, toda vez que los acuerdos aportados son fotocopias y los escritos de cumplimiento no tienen presentación personal, decisión notificada por estado del 18 siguiente, sin que hasta la fecha las partes se hubiesen pronunciado.

Por auto del 1 de diciembre de 2020, se dispuso dar trámite a la solicitud de transacción y se ordenó correr traslado a la parte ejecutante por tres (3) días

de los documentos alegados por la ejecutada visible a folios 312-316 y 212-267 del expediente.

Como ya se había dicho desde el auto anterior, la transacción es uno de los mecanismos de solución directa de las controversias contractuales, regido por el derecho privado, en particular por el artículo 2469 del Código Civil, que a la letra reza:

*“Artículo 2469. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.*

*No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.”.*

Las partes E.S.E. Hospital San José de La Palma y los demandantes **MARIA EUGUENIA MEDINA OLIVARES, ESTHER OIVARES DE MEDINA, JAIRO ACEVEDO GOMEZ, SONIA MEDINA OLIVARES, NIDIA MEDINA OLIVARES Y FIDEL MEDINA**, transaron la Litis conforme a los acuerdos de pago extraprocesales allegados el 9 de febrero de 2018, junto con memoriales suscritos por los demandantes en los que hacen la siguiente manifestación: “...he suscrito un acuerdo de pago con la Empresa Social del Estado Hospital San José de La Palma y el mismo se ha cumplido totalmente conforme a lo pactado. Motivo por el cual me permito indicar que doy por remuneradas mis pretensiones y costas procesales”. Adjuntando además comprobantes de consignación y resoluciones emitidas por dicha Entidad para el reconocimiento y pago.

A su turno frente al demandante **FABIO NELSON MEDINA OLIVARES**, indicó la ejecutada que verificado la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, la cédula 80.901.213 correspondiente al citado señor se encuentra cancelada por muerte, adjuntando certificado y posteriormente el 12 de julio de 2018 allegó memorial informando haber consignado a la cuenta de este Juzgado la suma de \$32.999.650 a favor del occiso, aportando transacción de soporte (fl.269-272).

Ahora bien, el art. 312 del C.G.P., señala que, surtido el traslado a los ejecutantes, el juez aceptará la transacción que se ajuste a derecho sustancial y declarará terminado el proceso.

En el presente caso los acuerdos de transacción se suscribieron entre el Gerente y Representante Legal del E.S.E. Hospital San José de La Palma – debidamente autorizado por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial y cada uno los demandantes, **MARIA EUGUENIA MEDINA OLIVARES**,

**ESTHER OLIVARES DE MEDINA, JAIRO ACEVEDO GOMEZ, SONIA MEDINA OLIVARES, NIDIA MEDINA OLIVARES y FIDEL MEDINA** de manera separada, llegando acuerdos individuales por las pretensiones y costas cobradas en este proceso, estipulando un plazo para el pago de 20 días a la firma del documento, la renuncia a los intereses moratorios desde la fecha del acuerdo hasta cuando se efectuó el pago y renuncia a las costas procesales. Los montos dinerarios acordados fueron:

DEMANDANTE	VALOR
MARIA EUGUENIA MEDINA OLIVARES	\$ 55.000.000
JAIRO ACEVEDO GOMEZ	\$195.000.000
ESTHER OLIVARES DE MEDINA	\$ 65.000.000
SONIA MEDINA OLIVARES	\$ 27.000.000
NIDIA MEDINA OLIVARES	\$ 27.000.000
FIDEL MEDINA	\$ 65.000.000

En razón de la anterior transacción las partes solicitan:

1. Dar por remuneradas las pretensiones y costas procesales, toda vez que el pago se efectuó conforme a la transacción efectuada.
2. Declarar terminado el proceso.
3. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.
4. Poner a disposición del Juzgado donde se tramita la sucesión del causante FABIO NELSON OLIVARES los dineros consignados por cuenta de este asunto.

Así las cosas, considera este Juzgado que el acuerdo de voluntades reúne los requisitos exigidos en el art. 312 del C.G.P., por lo que es dable dar aprobación a los contratos de transacción y decretar terminado parcialmente el asunto.

En cuanto al demandante **FABIO NELSON MEDINA OLIVARES**, se tiene que la parte ejecutada cancelo la suma de \$32.999.650, el 15 de junio de 2018, señalando que con ella cubre la obligación conforme al mandamiento de pago y liquidación de crédito y costas que obran en el paginario. Veamos si esto es cierto:

Mandamiento de Pago	21 de octubre de 2015	Conceptos	Valor
		Capital	\$ 14.737.500
		Intereses de plazo	\$ 1.981.719
		Intereses moratorios a la presentación de la demanda	\$ 6.201.294
		Intereses moratorios desde el mandamiento hasta que se paguen (liquidación crédito aprobada)	\$ 6.920.361,56
Total a Marzo de 2017			\$29.840.874.56

Pero como el pago se realizó hasta el 15 de junio de 2018, debe actualizarse la liquidación del crédito oficiosamente a efectos de establecer si hubo pago total de la misma, veamos:

INTERESES MORATORIOS DEL 1 DE ABRIL DE 2017 AL 15 DE JUNIO DE 2018,

RESOLUCIONES	VIGENCIA		INTERES ANUAL	INTERES MORA		CAPITAL	\$ 14.737.500	
	DESDE	HASTA	BANCA RICO CORRIENTE	ANUAL	MENSUAL		DÍAS	LIQUIDACION
488	1-abr-17	30-abr-17	22,33	33,50	2,44	\$14.737.500	30	\$ 347.519,04
488	1-may-17	31-may-17	22,33	33,50	2,44	\$14.737.500	31	\$ 359.103,01
488	1-jun-17	30-jun-17	22,33	33,50	2,44	\$14.737.500	30	\$ 347.519,04
907	1-jul-17	31-jul-17	21,98	32,97	2,40	\$14.737.500	31	\$ 354.146,50
907	1-ago-17	31-ago-17	21,98	32,97	2,40	\$14.737.500	31	\$ 354.146,50
1155	1-sep-17	30-sep-17	21,98	32,97	2,40	\$14.737.500	30	\$ 342.722,42
1298	1-oct-17	31-oct-17	21,15	31,73	2,32	\$14.737.500	31	\$ 342.320,39
1447	1-nov-17	30-nov-17	20,96	31,44	2,30	\$14.737.500	30	\$ 328.644,00
1619	1-dic-17	31-dic-17	20,77	31,16	2,29	\$14.737.500	31	\$ 336.871,79
1890	1-ene-18	31-ene-18	20,69	31,04	2,28	\$14.737.500	31	\$ 335.721,95
131	1-feb-18	28-feb-18	21,01	31,52	2,31	\$14.737.500	28	\$ 307.381,77
259	1-mar-18	31-mar-18	20,68	31,02	2,28	\$14.737.500	31	\$ 335.578,16
398	1-abr-18	30-abr-18	20,48	30,72	2,26	\$14.737.500	30	\$ 321.966,80

527	1-may-18	31-may-18	20,44	30,66	2,25	\$14.737.500	31	\$ 332.122,48
687	1-jun-18	30-jun-18	20,28	30,42	2,24	\$14.737.500	30	\$ 319.174,69

INTERESES DE MORA	\$ 5.064.938,52
-------------------	-----------------

En resumen, se tiene:

Capital	\$ 14.737.500
Intereses de plazo	\$ 1.981.719
Intereses moratorios a la presentación de la demanda	\$ 6.201.294
Intereses moratorios desde el mandamiento hasta que se paguen (liquidación crédito aprobada)	\$ 6.920.361,56
Intereses moratorios desde la liquidación aprobada hasta el pago efectuado el 15 de junio de 2018	\$ 5.064.938,52
<b>Total</b>	<b>\$34.905.813,08</b>

Así las cosas, se evidencia que con el pago efectuado por la Entidad demandada no se cubre toda la obligación, pues queda saldo pendiente a favor del demandante y en tal virtud no opera la terminación del proceso por pago total en lo referente a este demandante debiendo continuarse el proceso frente al mismo.

Por lo que, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** los contratos de transacción celebrados entre Representante Legal del E.S.E. Hospital San José de La Palma y los demandantes **MARIA EUGUENIA MEDINA OLIVARES, ESTHER OLIVARES DE MEDINA, JAIRO ACEVEDO GOMEZ, SONIA MEDINA OLIVARES, NIDIA MEDINA OLIVARES y FIDEL MEDINA**, conforme a las consideraciones efectuadas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En consecuencia, de la anterior disposición, se **DECLARA** terminado parcialmente el presente proceso por transacción.

**TERCERO: CONTINUAR** el trámite del asunto frente al demandante **FABIO NELSON MEDINA OLIVARES** conforme a las consideraciones efectuadas en la parte motiva.

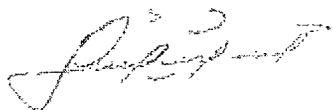
**NOTIFÍQUESE**

**JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA**  
Juez

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO LA PALMA CUND.

Hoy 18 de febrero de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el estado penal No. 06 Publicado en el micro sitio de este Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

El secretaria



Firmado Por:

**JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 PROMISCOU DE CIRCUITO DE LA PALMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

068c95d1d88a7e2e3fb9bfe18445dab14458fe5228f572cacb36c4b64c3ede38

Documento generado en 17/02/2021 02:43:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso Divisorio

Rad. No. 2013-00040-000

Demandante: Francisco Eliseo Botero y otros.

Demandado: Amanda Yameth Orjuela y otros.

230

### JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO

La Palma, Cundinamarca, febrero diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

El 27 de enero de 2021, se recibió el diligenciamiento surtido por el Juzgado Promiscuo Municipal del Peñón, Cundinamarca, dentro del Despacho Comisorio No. 0002 del 17 de septiembre de 2020. en un expediente digital con 10 archivos en PDF, pero se vislumbra que el desarrollo de la diligencia de entrega realizada el 21 de ese mes y año se grabó en video, pero el mismo se echa de menos en las diligencias recibidas y, por tanto, no se tiene certeza de lo ocurrido en la misma. Así las cosas, se dispone requerir al Juzgado en mención solicitado el envío de la grabación a la mayor brevedad posible por el medio que más se les facilite. Recibido dicha diligencia ingrese nuevamente al Despacho para proveer.

#### NOTIFÍQUESE

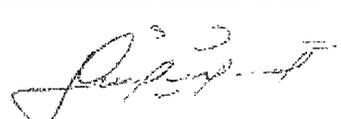
El Juez,

**JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA**

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO LA PALMA CUND.

Hoy 18 de febrero de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el estado penal No. 06 Publicado en el micro sitio de este Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

El secretaria



Firmado Por:

JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCOU DE CIRCUITO DE LA PALMA

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 490cbe931d24ad6221942b945664a570ef9f3f575908f25d7e31bc983f2860ea*

*Documento generado en 17/02/2021 03:11:20 PM*

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*